

**JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO SAN MARCOS (SUCRE)  
(REPARTO)**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: MARCO TULIO URIBE CARRIAZO .**

**DEMANDADO: APOLINAR OTERO Y OTROS**

**RADICADO: 2020-00089**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE  
FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE  
FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022**

**MONICA GARCIA CARMICHAEL** , abogada en ejercicio , identificada con cedula de ciudadanía No.64.555.755 , portadora de la tarjeta profesional No.69344 del Consejo Superior de la Judicatura , en mi calidad de apoderada judicial del señor MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, quien se encuentra como demandante dentro del radicado de referencia , presento RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 5 de Octubre de 2022, notificado por estado de fecha 6 de octubre , basado en los siguientes :

**HECHOS**

1. El día 5 de Mayo de 2022 el juzgado emitió un auto , ordenando a la suscrita apoderada lo siguiente en su parte resolutive: *''PRIMERO: Requiérase a la apoderada de la parte actora, para que en un término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que aporte con destino a este proceso los números de identificación de los demandados en los términos consignados por la oficina de registro de instrumentos públicos de san marcos en la nota devolutiva, de igual forma realice las actuaciones que considere pertinentes con respecto al demandado mal identificado según lo consignado por parte considerativa. SEGUNDO: Fijese por auto posterior fecha de audiencia, por lo dicho en la parte motivada''*. Cabe hacer la aclaración que ahora se conoce el contenido de este auto por cuanto el día 1 de Septiembre de 2022 , la suscrita apodera solicitó dicha providencia al juzgado , la cual fue enviada vía correo electrónico

2. Mediante estado del día 6 de mayo de 2022 , se notificó dicha providencia y en dicho estado aparece lo siguiente en la casilla de auto/anotación: *“ Auto requiere- Auto ordena Requerir”* , lo anterior revisado a través de las fijaciones en estado de la plataforma TYBA , por cuanto a través de la pagina de la rama judicial , en lo que respecta a los estados de Mayo del 2022 proferidos por el juzgado no existe registro , por lo tanto se presume que solo fueron subidos a la plataforma tyba. Al revisar la plataforma tyba en consulta de procesos, al revisar el auto de fecha 5 de Mayo , no da acceso a dicho auto hasta la fecha.
  
3. El juzgado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 , notificado por estado de fecha 25 de Agosto de fecha de 2022 , entre otras disposiciones decretó el desistimiento tácito del proceso bajo los siguientes considerandos: *“A los efectos, la Judicatura profiere providencia con fecha del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuya notificación por estado corresponde al No. 67 del (06) de mayo de (2022), siendo así, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que, entre otras disposiciones, en un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, aporte, con destino al proceso, los números de identificación de los demandados en los términos consignados por la ORIP de San Marcos, Sucre, en la nota devolutiva. En síntesis, el requerimiento hecho a la apoderada judicial de la demandante, que armoniza plenamente con el numeral 1 del artículo 317 del CGP., para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, este servidor, ejerciendo sus poderes, le ordenó cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia del (05) de mayo de (2022), que se notificó por estado No. 67 del (06) de mayo de (2022). Al vencerse dicho término, sin cumplirse la carga o sin realizarse el acto de parte ordenado, la apoderada guardó silencio frente a un requerimiento impartido por el Despacho para impulsar el proceso, como consecuencia, este fallador tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación; decretará la terminación del proceso; ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar; y, además, impondrá condena en costas”*.
  
4. Debido a que el auto de fecha 5 de Mayo de 2022, no se encontraba disponible en la plataforma Tyba , donde se supone que al estar publico el proceso , el juzgado debe subir todas las actuaciones procesales , y

tampoco en la plataforma de la rama judicial por cuanto no fueron subidos los estados y providencias de Mayo , solicité al juzgado el día 1 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico la providencia referida de fecha 5 de Mayo de 2022 , la cual fue enviada por el juzgado , y fue en esta fecha donde tuve por primera vez acceso a dicha actuación procesal.

5. El día 14 de septiembre de 2022 radiqué solicitud de Nulidad al despacho por cuanto se hizo una indebida notificación por parte del despacho de la providencia de fecha 5 de Mayo de 2022 , dado que la misma no fue publicada en ninguno de los canales como lo son la plataforma tyba o la pagina de la rama judicial , así como todas las actuaciones que se derivaran de la misma.
  
6. El día 5 de octubre de 2022 , el juzgado mediante auto , en su parte resolutive resolvió : *PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad alegada por la apoderada judicial del extremo demandante, como se manifiesta en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Desestímense todas las pretensiones elevadas por su proponente en el presente trámite incidental. TERCERO: Déjense en firme todos los efectos de la providencia proferida el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). CUARTO: Manténganse incólumes los autos del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) y del dos (02) de septiembre de esta anualidad.*

### **ARGUMENTOS FACTICOS Y REPAROS DEL RECURSO**

En el auto de fecha 5 de octubre de 2022 que rechaza la nulidad , el juzgado al referirse al caso concreto manifiesta lo siguiente :

*Bajo el abordaje del trámite de nulidad, por mandato de ley, el nultante está obligado a observar los requisitos del incidente, pues, la parte que la alegue a) deberá tener legitimación para proponerla, b) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y c) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art.135, CGP). Entre tanto, al apreciar el libelo, corrobórese que, de las ocho (08) causales de nulidad dispuestas en el art.133 ibídem, por principio de taxatividad [como lo profieren las Sentencias STC1624-2019, STC5763-2020 y*

*STC507-2022 de la CSJ] la apoderada judicial de la demandante omitió expresar, en lo taxativo, la causal invocada para sus pretensiones, tal causal, ya prexistentemente enunciada por el legislador con otro principio, el de legalidad. Incluso, aun estructurando una sección de FUNDAMENTOS DE DERECHO (fol. 4, del escrito), donde literalmente manifiesta la gestora que: “Fundamento la presente nulidad en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, en lo referente a las casuales (sic) de nulidad, así como su trámite y requisitos.” Al tenor, como lo profiere la Corte Suprema de Justicia, nuestro ejercicio judicial no es susceptible “de aplicación analógica ni de interpretación extensiva” (STC507-2022) ante las situaciones diversas y ante la carencia objetiva de la causal que debió alegar la proponente de la incidencia; en suma, “lo que significa que por fuera de dichas casuales no es posible anular actos procesales” (STC5763-2020), configurándose una actuación irrefutable para negar la declaratoria de nulidad procesal alegada por la parte demandante.*

**REPARO:** El Juzgado manifiesta que al momento de presentarse la solicitud de nulidad la suscrita abogada no invocó la causal para solicitar la nulidad, dado que en la parte de “Fundamentos de Derecho” no se mencionó de manera taxativa la causal de nulidad invocada, sin embargo la causal de nulidad si fue invocada, al momento de referirse a los argumentos de hecho y jurídicos de la nulidad cuando se manifestó “De conformidad al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso que indica: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. Por lo tanto el fallador no puede manifestar que hizo un ejercicio de “aplicación analógica o interpretación extensiva” y además la suscrita apoderada tampoco alegó una causal diferente a las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se indicó de manera taxativa la causal invocada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133, por lo tanto causa extrañeza que el despacho argumente que no hay causal invocada cuando claramente la misma fue invocada y además se transcribió el contenido de la causal invocada en la norma procesal.

El juzgado mas adelante en el caso concreto manifestó lo siguiente: *“Como bien es sabido, la doctora GARCIA CARMICHAEL, confirmó documentalmente que: “[m]ediante estado del día 6 de mayo de 2022, se notificó dicha providencia y en dicho estado aparece lo siguiente en la casilla de auto/ anotación: “ Auto requiere- Auto ordena Requerir”, lo anterior revisado a través de las fijaciones en estado de la plataforma TYBA... a través de dicho estado era imposible saber a la suscrita que el requerimiento iba dirigido hacia mi persona para realizar una determinada actuación...” (num. 2, fol. 2, del libelo). En otro acápite, la profesional del derecho reitera con absoluta ratificación que: “... y además se hizo notificación por estado de la misma el 6 de Mayo de 2022 [...]” (fol. 3, ídem.). Con lo moderado, razonamos ante la contradicción planteada por la nulitante en el orden de: 1) ratificar el acto de notificación del auto embestido, «pero», 2) “su imposibilidad de saber” que el requerimiento iba dirigido a ella; tal alegato colisiona con el principio de lealtad procesal (Sent. T-341/18), porque aun previendo, en el acto, alguna insuficiencia formal prescrita en el código procedimental, lo incuestionable es que, i) la notificación de la providencia se le hizo saber, en su oportunidad legal, a la persona aquí objetante, y ii) con conocimiento y reafirmación de la notis, la profesional del derecho a) no incoó la impugnación oportuna con los mecanismos que le otorga la legislación, b) ni mucho menos acudió a la litis para el ejercicio de sus derechos procesales, y c) cuando acudió, actuó sin alegar el pretendido vicio; sin embargo, estas premisas se desarrollarán más adelante”*

**REPARO:** El juzgado manifiesta que por parte de la suscrita apoderada existe contradicción al realizar dos afirmaciones como lo son *“[m]ediante estado del día 6 de mayo de 2022, se notificó dicha providencia y en dicho estado aparece lo siguiente en la casilla de auto/ anotación: “ Auto requiere- Auto ordena Requerir”, lo anterior revisado a través de las fijaciones en estado de la plataforma TYBA... a través de dicho estado era imposible saber a la suscrita que el requerimiento iba dirigido hacia mi persona para realizar una determinada actuación y luego la afirmación “... y además se hizo notificación por estado de la misma el 6 de Mayo de 2022. Al fallador de primera instancia se le reprocha es la notificación defectuosa del auto de fecha 5 de Mayo de 2022 , dado que efectivamente al entrar en la consulta de fijación de estados , al revisar los estados del 6 de Mayo de 2022 del Juzgado 02 Promiscuo de San Marcos , es posible encontrar que dentro del radicado de referencia se ordenó requerir , sin embargo como se*

manifestó al momento de presentar la nulidad no se indica a quien , y como se alegó al momento de presentar la nulidad , a través de la revisión de estados de la plataforma tyba , no es posible acceder al contenido de la providencia , situación diferente cuando se accede a los estados de la rama judicial , donde en el estado se puede acceder al contenido de la providencia , pero como también se manifestó en la solicitud de nulidad el juzgado no subió los estados de Mayo a la plataforma de la rama judicial , por lo tanto a través de este medio tampoco se pudo acceder al contenido de la providencia , y finalmente , sin embargo la suscrita apodera podía conocer el contenido de la providencia en la sección de “consulta de procesos” de la plataforma tyba ingresando el radicado de la referencia , porque es a través de este medio donde los juzgados suben todas las actuaciones de los respectivos procesos , y mas teniendo en cuenta que este es un proceso que ya estaba disponible para consulta , sin embargo el juzgado tampoco subió la providencia a tyba , indica que hay un auto que ordena requerir de fecha 5 de Mayo , sin embargo al momento de ingresar al contenido del archivo para descargarlo , el archivo tampoco estaba subido , por lo tanto el indicar que “se hizo una notificación por estado” , no es contradictorio con la afirmación que me era imposible conocer que el requerimiento y el cumplimiento de una carga procesal era para mi, por cuanto era deber del juzgado por lo menos subir la providencia de fecha 5 de Mayo a la plataforma tyba , y al no hacerlo existió una notificación defectuosa de la misma.

El juzgado finalmente resumió el proceder de la suscrita abogada en 5 puntos sustanciales :

*“i) Surtida la notificación del auto adiado el (05) de mayo de (2022), con estado No. 067 del (06) de mayo de los corrientes, la apoderada no incoó la impugnación oportuna con los mecanismos que le otorga la legislación, ni mucho menos acudió a la litis para el ejercicio de sus derechos procesales.*

*ii) Con arreglo en el auto del veinticuatro (24) de agosto de (2022), la Judicatura declaró el desistimiento tácito y decretó la terminación del proceso sub judice, iterando a todos los interesados el lit. e), num. 2 del artículo 317 del CGP, así: “... La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. [...]” (las subrayas son nuestras); a sabiendas de las consideraciones y decisiones adoptadas en*

*el proveído, la apoderada no incoó la impugnación oportuna con los mecanismos que le otorga la legislación procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

*iii) En la fecha del uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicitó, a través de mensaje de datos, la providencia del (05) de mayo de (2022); es decir, la apoderada acudió a la litis y actuó sin alegar el pretendido vicio*

*. iv) El uno (01) de septiembre de los presentes, el Despacho responde a la solicitante, adjuntando digitalmente el auto de marras que, por cierto, ya ejecutoriado, su contenido no configuró nulidad alguna en contra de las actuaciones posteriores que de él dependieron.*

*v) El (14) de septiembre de (2022), con la interposición de su solicitud nulitiva, — en (02) dos oportunidades — confirmó escrituralmente su conocimiento del estado No. 067 del (06) de mayo de (2022), que notificó el auto del (05) de mayo de (2022), en relación con este proveído, en ese tiempo, como se dijo, la apoderada no incoó la impugnación oportuna con los mecanismos que le otorga la legislación procesal’’*

**REPARO:** En lo referente al punto 1 , como se manifestó en el reparo anterior , al ser una notificación defectuosa por parte del despacho , si bien se conocía el estado pues no se conocía el contenido de la providencia por lo tanto resulta ilógico impugnar el contenido de una providencia de la cual no se conoce su contenido , situación que es la que se viene alegando desde el principio. En lo referente al punto 2 no se presentaron los recursos pertinentes por cuanto el mecanismo idóneo para poder alegar la notificación defectuosa del auto de 5 de Mayo de 2022 era la nulidad presentada por la suscrita apoderada el día 14 de septiembre de la presente anualidad, y por lo tanto dejar sin validez todas las actuaciones posteriores a esta , no se dejó vencer el termino de manera arbitraria sino que el paso a seguir correspondía a realizar la nulidad , la cual no tiene un termino definido en lo que respecta la indebida notificación para presentarse. En lo referente al punto 3 no es cierto que la suscrita abogada al momento de realizar la solicitud del auto no alegó el vicio existente en el auto de fecha 5 de Mayo de 2022 , por cuanto al momento de realizar el envío de correo electrónico se manifestó *’’ solicito de manera respetuosa al despacho auto de fecha 5 de mayo de 2022 , por cuanto este no se encuentra visible en la plataforma tyba , asi como tampoco en la pagina de la rama judicial del juzgado’’*. Como se manifestó con anterioridad se conoció el contenido de la providencia

hasta después que el juzgado envió la providencia de fecha 5 de Mayo, a través de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2022 , no se podía alegar en ese momento la nulidad , por cuanto no se conocía hasta el momento el contenido de la misma y las cargas procesales impuestas , por lo tanto no puede alegar el fallador de primera instancia que hubo un “saneamiento implícito” por cuanto el vicio alegado fue manifestado y que posteriormente derivó en la solicitud de nulidad . No se hará pronunciamiento sobre el punto 4 por cuanto el juzgado efectivamente envió la providencia del 5 de Mayo de 2022 al canal digital de la suscrita apoderada el día 1 de septiembre. Referente al punto 5 como ya se manifestó anteriormente , no bastaba solamente el tener conocimiento del estado en el cual se notificó la providencia , sino también que la misma fuera subida a la plataforma tyba , error que no ha sido reconocido por el fallador de primera instancia , defecto que hasta la fecha no ha sido subsanado por parte del fallador de primera instancia , por cuanto el auto de fecha 5 de Mayo de 2022 sigue sin encontrarse disponible en la plataforma tyba.

## **PRETENSIONES**

De manera respetuosa solicito al despacho:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 5 de octubre de 2022, y por lo tanto se decrete la nulidad del auto de fecha 5 de Mayo de 2022 y todas las actuaciones derivadas de esta.
2. Ordenar al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos la reanudación de la actuación procesal y realizar en debida forma la notificación del auto de fecha 5 de mayo de 2022
3. Ordenar al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos publicar en la plataforma tyba el auto de fecha 5 de mayo de 2022 , o en su defecto en la pagina de la rama judicial del despacho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente recurso en el artículo 320 , en el artículo 321 numeral 6 y el artículo 322 del Código General del Proceso.

Además el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico indica lo siguiente en segunda instancia de sentencia de tutela de fecha 25 de Agosto de 2022: “La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente: “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial...” Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” Así pues, a raíz de la pandemia,

el Decreto 806 de 2020, el cual se estableció su vigencia por la Ley 2213 de 2022, implementó el uso de los medios tecnológicos en trámites procesales, optimizando la gestión judicial y el acceso a las partes con sus canales de información y de comunicaciones, para brindar celeridad a los procesos ante la jurisdicción ordinaria, tales como Siglo XXI, Tyba. Resaltando de esta manera, que el estado de consulta de las notificaciones debe realizarse primeramente, por medio de la plataforma Tyba, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual no accede a la adición y/o complementación del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 11 de 2020, propuesta por la Apoderada Judicial de la parte demandada, no quedó registrada en la plataforma, tal y como expresamente lo acepta el Juzgado Accionado. Lo cual se aporta prueba de ello. Razón por la cual la hoy accionante, no se enteró que el Juzgado decidió apartarse de la declaratoria de desierto del recurso, que le resolvió su solicitud de adición negándola y por tanto, se le otorgaba a partir de la notificación de este auto, su término de 05 días para sustentar su recurso de apelación.- El auto fue publicado en el micrositio web asignado al juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, pero el registro de la actuación dentro del proceso no se realizó mediante TYBA sino que realizaron un estado manual que impide que dicha actuación sea visible en la plataforma antes indicada.- Hay que resaltar que en estos tiempos y más el año pasado 2021, aún existían muchas limitaciones para el acceso físico en las sedes judiciales, por lo que debe primar que se le garantice a los usuarios la publicidad de las actuaciones judiciales. Sobre todo, que la plataforma de consulta TYBA fue creada hace más de 05 años aproximadamente y es por tanto la más conocida por los usuarios, tanto partes como apoderados.- En razón a lo anterior, y observando que, en el trámite de esta segunda instancia, se han presentado dilaciones y problemas al cargar memoriales y decisiones, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que se concederá el amparo invocado a la accionante

## **ANEXOS**

1. Capture solicitud envío de auto de fecha 5 de mayo de 2022 al juzgado vía correo electrónico el día 1 de septiembre de 2022 , así como la respuesta del juzgado.

2. Estado del día 6 de Mayo de 2022 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos.
3. Capture plataforma tyba, dentro del radicado de referencia en la casilla del auto de fecha 5 de Mayo de 2022 donde se observa que no está publicado el auto de fecha 10 de octubre de 2022.
4. Capture pagina rama judicial de los estados del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a mi dirección electrónica [garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es)

Atentamente

**MONICA GARCIA CARMICHAEL**  
**C.C 64.555.755**  
**T.P 69344 DEL C.S DE LA JUDICATURA**